

Alícuotas del impuesto de sellos para el período 2026



¿Es útil? (0) (0)

Río Negro

SUMARIO:

La provincia fija las alícuotas y montos de los Impuestos de Sellos aplicables desde el 1° de enero de 2026.

Período 2026

Actos sobre inmuebles

Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, en oportunidad del otorgamiento de las escrituras públicas o previo a la inscripción de oficios judiciales, los actos que se mencionan a continuación:

- a) La adquisición de dominio como consecuencia de juicios posesorios, 15‰ (quince por mil).
- b) Transferencia de dominio de inmuebles:
 - I) Compraventa o de cualquier otro contrato por el que se transfiera el dominio de inmuebles, excepto los que tengan previsto un trámite especial.
 - II) Aportes de capital a sociedades.
 - III) Transferencias de establecimientos llave en mano, transferencias de fondo de comercio.
 - IV) Disolución de sociedades y adjudicación a los socios.
 - V) Transferencia de dominio fiduciario.

Tributarán el impuesto correspondiente conforme la siguiente escala:

Valuación fiscal del inmueble	Alícuota
De \$ 1 a \$ 55.000.000,00	10‰ (diez por mil)
De \$ 55.000.001,00 en adelante	15‰ (quince por mil)

- c) La constitución, ampliación o prórrogas de hipotecas y de preanotaciones hipotecarias, 5‰ (cinco por mil).
- d) La constitución, transmisión o modificación de otros derechos reales sobre inmuebles (usufructo, uso y habitación, servidumbres activas y anticresis), 10‰ (diez por mil).

Actos en general

Los actos, contratos y operaciones que se detallan a continuación, están sujetos la alícuota del 10‰ (diez por mil) a partir del 1/1/2026:

- a) Los pagos con subrogación convencional conforme el artículo 916 del Código Civil y Comercial.
- b) Los boletos, comprobantes de bienes usados a consumidor final y los contratos de compraventa de cosas muebles, semovientes, títulos, acciones, debentures y valores fiduciarios en general formalizados por instrumento público o privado.
- c) Los boletos, promesas de compraventa y permutas de bienes inmuebles.
- d) Las cesiones o transferencias de boletos de compraventa de bienes inmuebles, muebles y semovientes.
- e) Los contratos de permuta que no versen sobre inmuebles.
- f) Las cesiones de derechos y acciones.
- g) Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía, flotante o especial.
- h) Las transacciones extrajudiciales, sobre el monto acordado.
- i) Los actos que tengan por objeto la transmisión de propiedad de embarcaciones y aeronaves y la constitución de gravámenes sobre los mismos. Este impuesto se aplicará sobre la documentación de cualquier naturaleza que se presente como título justificativo de la transmisión de la propiedad, a los efectos de obtener la matriculación respectiva o la inscripción de la transmisión del dominio o para constituir el gravamen; en este caso el tributo abonado cubre el que pueda corresponder por la instrumentación del acto.
- j) Los contratos de transferencia de fondos de comercio.
- k) Los contratos de concesión, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas.
- l) Los contratos de rentas y seguros de retiro.
- m) Los contratos de mutuo en los que se haya efectuado la tradición de la cosa, los préstamos en dinero y los reconocimientos expresos de deuda.
- n) Las inhibiciones voluntarias, fianzas, avales, constitución de fideicomiso en garantía u otras obligaciones accesorias.
- ñ) Los contratos de prenda.
- o) Los actos de constitución de rentas vitalicias.
- p) Los derechos reales de usufructo, uso y habitación, servidumbre y anticresis, formalizados en instrumento privado.
- q) Las divisiones de condominio que no versen sobre inmuebles.
- r) Los contratos de novación.
- s) Los certificados de depósito y 'warrant', instituidos por ley 928 y sus transferencias.
- t) Los pagarés, vales y letras de cambio acordados entre particulares.
- u) Los contratos de locación y/o sublocación de cosas, de derechos, de servicios y de obras. Los contratos que constituyan modalidades o incluyan elementos de las locaciones o sublocaciones de cosas, derechos, servicios y obras, tales como leasing, garaje, cajas de seguridad, expedición, agencia, espectáculo, publicidad, etc.
- v) Los contratos que se caracterizan por ser de ejecución sucesiva.
- w) La constitución de sociedades (regulares e irregulares), sus aumentos de capital y prórrogas de duración.

x) La transformación y regularización de sociedades.

y) Los contratos de disolución de sociedad.

z) La constitución de sociedades por suscripción pública. El contrato se considerará perfeccionado al momento de labrarse el acta constitutiva.

a') La constitución, ampliación de capital y prórrogas de duración de las agrupaciones de colaboración empresarial y uniones transitorias de empresas. La base imponible estará dada por los aportes que se efectúen al fondo común operativo.

b') La cesión de cuotas de capital y participaciones sociales.

c') Seguros y reaseguros:

1. Los contratos de seguros de cualquier naturaleza, sus prórrogas y renovaciones, excepto los de vida.

2. Los endosos de contratos de seguros cuando se transfiera la propiedad.

3. Los endosos de contratos de seguros por la cesión de hipoteca o prenda.

4. Las pólizas de fletamento.

d') Todo acto por el cual se contraiga una obligación de dar sumas de dinero o por el que se comprometa una prestación onerosa cuando no esté especialmente gravada por este impuesto.

e') Las obligaciones negociables.

f') Los actos por los que se acuerden o reconozcan derechos de capitalización o de ahorro de cualquier clase, con o sin derecho a beneficios obtenidos por medio de sorteos y los contratos celebrados con suscriptores para la formación de un capital como consecuencia de operaciones de ahorro, destinados a la adquisición de bienes muebles, acumulación de fondos y otros de características similares.

Actos diversos

Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, los actos que se mencionan a continuación:

a) Los actos de emisión de bonos, realizados por sociedades que efectúen operaciones de ahorro o depósito con participación en sus beneficios, que reconocieran derecho de préstamos con o sin garantía hipotecaria, que deban ser integrados en su totalidad aun cuando no medien sorteos o beneficios adicionales. Sobre sus respectivos valores nominales, 2‰ (dos por mil).

b) Los seguros de vida que no sean obligatorios, 1‰ (uno por mil).

c) Las ventas de semovientes en remate-feria realizado en la Provincia, a través de agentes de recaudación designados por la Agencia, abonarán el impuesto con la alícuota del 5‰ (cinco por mil).

d) Las transferencias postales o telegráficas y los giros vendidos por instituciones regidas por la ley de entidades financieras, pagaderos a su presentación o hasta 5 (cinco) días vista, el 1‰ (uno por mil).

e) Los contratos de prenda celebrados con motivo de la compraventa de vehículos 0 km, tributarán el 12‰ (doce por mil), quedando satisfechas con dicho pago todas las restantes causas de tributación que concurran a la celebración de la prenda excepto la compraventa que origina dicha prenda.

f) En las locaciones de inmuebles que se destinen exclusivamente a vivienda, se aplicará únicamente la alícuota del 7,5‰ (siete coma cinco por mil) sobre el valor del contrato calculado

conforme lo establecido en dicho párrafo, no tributando por las garantías personales que se acuerden en los mismos.

No se encuentran comprendidas en esta disposición la instrumentación de derechos accesorios como prendas e hipotecas, ni la constitución de fideicomisos en garantía, ni la entrega de dinero en efectivo como depósito.

g) Los contratos de prenda celebrados con motivo de la compraventa de vehículos usados tributarán el 12‰ (doce por mil), quedando satisfechas con dicho pago todas las restantes causas de tributación que concurran a la celebración de la prenda excepto la compraventa que origina dicha prenda.

h) La rescisión de cualquier contrato, tributará el dos coma cinco por mil (2,5‰) sobre el valor acordado; en caso que en el instrumento de rescisión no se establezca el valor de la misma, el impuesto se calculará sobre el valor que prevea el contrato original, con los siguientes impuestos mínimos:

1) Locación de inmuebles, pesos quince mil seiscientos treinta y cuatro (\$ 15.634,00).

2) Locación de obras y servicios, pesos treinta y un mil doscientos sesenta y cinco (\$31.265,00).

3) Boletos de compra-venta de inmuebles, pesos cincuenta y dos mil setecientos setenta y cinco (\$52.775,00).

i) Vehículos automotores:

1) La compraventa de vehículos 0 km tributarán al 20‰ (veinte por mil).

2) La compraventa de vehículos nuevos (0km) incluidos en los grupos "B-1" a los identificados bajo el código 41 (camiones), 43 (camionetas), 46 (pickups) y 47 (semirremolques); "B-2" (transporte de pasajeros de más de veintiún (21) asientos) y "B-3" (acoplados) del artículo 5° de la ley I-1284 de Impuesto a los Automotores, tributarán en todos los casos el cero por mil (0‰), siempre que los compradores se encuentren inscriptos como contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Río Negro y el vehículo sea afectado efectivamente a su actividad.

3) La compraventa de vehículos nuevos (0km) incluidos en el grupo "A-1", identificados bajo el código 12 (utilitarios) del artículo 5° de la ley I-1284 de Impuesto a los Automotores, utilizados para el transporte de pasajeros tributará el cero por mil (0‰) cuando el adquirente se encuentre inscripto como contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Río Negro en alguna de las actividades de transporte de pasajeros y/o de carga que se establezcan mediante la reglamentación, la cual debe encontrarse declarada como principal

4) La compraventa de vehículos usados tributarán el veinte por mil (20‰)

j) En las compraventa de inmuebles que se destinen exclusivamente a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, y no se encuadren en la exención prevista en el [inciso 7 del artículo 55 de la ley \(Río Negro\) I-2407](#), se aplicará únicamente la alícuota que corresponda conforme la escala establecida en el artículo 14 inciso b) para las transferencias de dominio, no tributando por todas las restantes causas de tributación que concurran a la celebración del acto (mutuo, preanotaciones hipotecarias, hipotecas, derivadas de la adquisición de dominio).

k) En los créditos hipotecarios otorgados para construcción, ampliación, refacción o terminación de vivienda única, familiar y de ocupación permanente, que no se encuadren en la exención prevista en el [inciso 7 del artículo 55 de la ley \(Río Negro\) I-2407](#), se aplicará únicamente la alícuota correspondiente a la constitución de hipotecas, quedando satisfechas con dicho pago todas las restantes causas de tributación que concurran a la celebración del acto.

Operaciones bancarias y financieras

Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, los actos que se mencionan a continuación:

a) Transferencias entre instituciones bancarias que devenguen interés, el 1‰ (uno por mil), siempre que no superen la suma de \$ 125.000 (ciento veinticinco mil pesos). Superando dicho monto se cobrará un importe fijo de \$ ocho mil setecientos sesenta y tres (\$8.763,00).

b) Letras de cambio, 12‰ (doce por mil).

Fíjase la alícuota del 30‰ (treinta por mil) anual, que se aplicará sobre la base imponible establecida por el [artículo 53 de la ley I-2407](#), para las siguientes operaciones:

a) La utilización de crédito en descubierto documentado o no.

b) Todo crédito o débito en cuenta no documentado originado en una entrega o recepción de dinero, que devengue interés.

c) Las acreditaciones en cuenta como consecuencia de la negociación de cheques de otras plazas cuando devenguen interés.

Actos y/o instrumentos sujetos a impuesto fijo

Establécense importes fijos para los siguientes actos:

a) Los contratos de sociedades cuando en ellos no se fije el monto del capital social y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el [artículo 36 de la ley I-2407](#), \$ 82.200,00 (*pesos ochenta y dos mil doscientos*).

b) Los contradocumentos referentes a bienes muebles e inmuebles, sobre actos no gravados, \$ 7.500,00 (*pesos siete mil quinientos*).

c) La instrumentación pública o privada de actos gravados con un impuesto proporcional, cuando su valor sea indeterminable y no sea posible efectuar la estimación dispuesta por el [artículo 36 de la ley I-2407](#), \$ 37.233,00 (*pesos treinta y siete mil doscientos treinta y tres*).

d) Las opciones que se conceden para la adquisición o venta de bienes o derechos de cualquier naturaleza, o para la realización ulterior de cualquier contrato, sin perjuicio del impuesto que corresponda al instrumento en que se formalice el acto o al que se refiere la opción, \$ 7.500,00 (*pesos siete mil quinientos*).

e) Los mandatos o poderes, sus renovaciones, sustituciones o revocatorias, \$ 7.500,00 (*pesos siete mil quinientos*).

f) Las divisiones de condominio de inmuebles, \$ 5.625,00 (*pesos cinco mil seiscientos veinticinco*).

g) Los reglamentos de propiedad horizontal y sus modificaciones, abonarán \$ 3.750,00 (*pesos tres mil setecientos cincuenta*) por cada unidad funcional.

h) Los actos de unificación, subdivisión y redistribución predial, \$ 3.750,00 (*pesos tres mil setecientos cincuenta*).

i) Las escrituras de prehorizontalidad, establecidas por el artículo 2070 y subsiguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, \$ 4.675,00 (*pesos cuatro mil seiscientos setenta y cinco*).

j) Los actos de aclaratoria, confirmación o ratificación y los de simple modificación parcial de las cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes, \$ 7.500,00 (*pesos siete mil quinientos*), cuando:

1) No se aumente su valor, no se cambie su naturaleza o las partes intervinientes.

2) No se modifique la situación de terceros.

3) No se prorrogue o amplíe el plazo convenido.

Cuando la modificación consista exclusivamente en un aumento o ampliación del valor establecido en los actos o contratos preexistentes, cumpliéndose las demás condiciones de los apartados 1), 2) y 3) precedentes, se abonará el impuesto sobre el monto del aumento o ampliación del valor únicamente.

k) Los contratos de tarjetas de crédito y sus renovaciones, por cada una, \$ 1.875,00 (*pesos mil ochocientos setenta y cinco*).

l) Las escrituras de protesto, \$ 3.750,00 (*pesos tres mil setecientos cincuenta*).

m) Los instrumentos formalizados con anterioridad al 1/4/1991, \$ 7.500,00 (*pesos siete mil quinientos*).

Actos y/o instrumentos exentos

*Se fija en \$ 29.250,00 (*pesos veintinueve mil doscientos cincuenta*) el monto imponible a que se refiere el artículo 55, inciso 2); y en \$ 5.000,00 (*pesos cinco mil*) el monto imponible a que se refiere el [artículo 55, inciso 3\), de la ley I-2407](#).

*Se fija en la suma de pesos dos millones setecientos cincuenta mil (\$2.750.000,00) el monto al que aluden los [artículos 55 inciso 7\) de la ley I-2407 y 33 inciso c \) de la ley I-2716](#).

*Se fija en el importe equivalente a dos (2) jubilaciones mínimas el monto al que alude el [artículo 54 inciso 9\), apartado b\) de la ley I-2407](#). A tales efectos, se tomará el importe de la jubilación mínima vigente a la fecha de instrumentación de la locación del inmueble.

*Se establece el coeficiente de uno coma veinticinco (1,25) sobre las valuaciones catastrales resultantes de la aplicación de los Valores Unitarios Básicos (V.U.B.) vigentes para el ejercicio 2026 a los efectos de establecer la Valuación Fiscal Especial a aplicar para la determinación del Impuesto de Sellos correspondiente a los actos, contratos y operaciones relacionados con bienes inmuebles.

FUENTE 2026: [LEY \(Río Negro\) 5837](#) [BO (Río Negro): 29/12/2025]